



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 763/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 16 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la entidad "sssss", por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.



En dicho escrito se puede leer:

“Que sobre las 11:10 horas del pasado día 09 de septiembre de 2006, circulando el vehículo asegurado matrícula xxxx por la xxxx de xxxxx a xxxxx (xxxx) en xxxxx colisionó contra unas piedras existentes en la calzada como consecuencia de un desprendimiento de rocas desde el talud.

»Como consecuencia del accidente relatado el turismo matrícula xxxx sufrió desperfectos cuya reparación ascendió a la cantidad de cuatrocientos dieciocho con cero nueve céntimos, que son objeto de reclamación”.

Acompaña a la reclamación copia del atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico destacamento de xxxxx, originales de la póliza del seguro del vehículo y recibo de pago del mismo, factura original de la reparación por un importe de 418,09 euros, así como recibo de abono al taller del importe de la factura.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el titular del vehículo y asegurado es D. xxxxx.

**Segundo.-** El día 17 de julio de 2007 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, procede al nombramiento de instructora del procedimiento, concediendo a los interesados un plazo de diez días para que subsanen la solicitud de reclamación. sssss, presenta en plazo la documentación requerida.

**Tercero.-** El día 10 de octubre de 2007, la instructora solicita al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento informe sobre el accidente; y al encargado del taller del parque de maquinaria, informe sobre la correspondencia de los precios de las reparaciones realizadas y los existentes en el mercado y si sus partidas se pueden corresponder con el accidente ocurrido.

El encargado del taller, en informe emitido el 20 de noviembre de 2007, indica:



“(...) Se comprueba que los precios contemplados en la factura y peritación respectivas, se pueden corresponden con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente. A tenor del informe de la Guardia Civil del destacamento de xxxxx”.

La Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento, en informe de fecha 21 de noviembre de 2007, señala:

“1°. Que la carretera mencionada es de titularidad autonómica.

»2°. Que los taludes de esa carretera son rocosos, de material suelto y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto en la calzada de la carretera.

»Los desprendimientos son retirados por el personal de conservación de carreteras en cuanto se detectan o se recibe aviso de su existencia, no obstante, como no se dispone de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, en el lapso de tiempo que transcurre hasta la limpieza de la calzada pueden ocurrir accidentes. No obstante existe señalización genérica de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) en esa carretera y para ambos sentidos de circulación, en los p.k. 47,100, 48,300 y 50,850 en margen derecha y 47,800, 48,800 y 51,600 en margen izquierda, en las proximidades donde ocurrió el accidente.

»3°. Según el Reglamento General de Circulación (B.O.E. nº 27 de 31 de enero de 1992). Art. 45. Adecuación de velocidad a las circunstancias. ‘Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos, y a tener en cuenta además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.’.” .



**Cuarto.-** El 11 de diciembre de 2007 la instructora del procedimiento acuerda interesar la remisión de las diligencias efectuadas por el Destacamento de xxxxx de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, sobre el accidente de circulación.

En fecha 28 de diciembre de 2007 se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, la documentación obrante en poder de la Guardia Civil.

**Quinto.-** Concluida la instrucción del expediente, el 10 de marzo de 2008 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 10 de junio de 2008 se dicta propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 4 de agosto de 2008 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** La Administración ha dado por cumplidos los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante han de advertirse la existencia de las siguientes irregularidades:

-La entidad mercantil reclamante figura en el expediente administrativo indistintamente como "sssss", "Compañía sssss," o como "sssss".

- No se tiene constancia de la identidad de la persona que comparece como representante de esta última.

- Falta toda la documentación del vehículo, y de su titular, necesaria para acreditar la subrogación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, citada anteriormente, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad mercantil sssss, por los daños ocasionados en el vehículo de un asegurado como consecuencia del accidente producido por la existencia de unas piedras en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la calzada, como consecuencia de la existencia de piedras en la misma, tal y como pone de manifiesto la Guardia Civil en el atestado emitido.



Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar". En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006 y 813/2006, todos ellos de 31 de agosto.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante por el accidente de tráfico sufrido.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante con la cantidad de 418,09 euros, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba, teniendo en cuenta que tal valoración es considerada correcta por el servicio instructor de la Administración.

En el caso sometido a dictamen, al haber abonado la "Compañía sssss," al asegurado el importe de los daños sufridos, aquélla se subroga en la posición del tomador, al amparo de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Regulación del Contrato de Seguro, según el cual: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a los responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".





Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.